

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1011-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	08/08/2016
Hora:	09:14:34.7...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escritos con radicados No. 131-2431 del 19 de junio de 2015 y No. 131-2678 del 03 de julio de 2015, el señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.415, solicitante del proceso de formalización minera con placa **OE7-10521**, allegó información sobre el cumplimiento y aplicación de la Guía Minero Ambiental establecida según la Resolución No. 1258 del 19 de Mayo de 2015 del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

Que con el fin de evaluar la información allegada, se realizó visita los días 1 de marzo y 19 de abril de la presente anualidad, lo que dio origen al Informe Técnico con radicado No. 112-1452 del 23 de junio de 2015, en el cual se hicieron unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

"(...)

24. CONCLUSIONES:

La actividades de explotación desarrolladas en la solicitud de Formalización OD1-08351, se están llevando a cabo con Maquinaria.

Los asuntos relacionados con la superposición de de la solicitud de Formalización Minera OE7-10521 con el Contrato de Concesión Túnel de Oriente con número NGC-10112X, como se evidencia en la Figura 2 del presente informe técnico; deberá ser objeto de análisis por parte de Secretaria de Minas.

La solicitud de Formalización Minera OE7-10521, se encuentra activa teniendo en cuenta información suministrada por el acompañante de la visita, sin embargo, se identificaron actividades que se están realizando sin el debido permiso como el de aprovechamiento forestal, además con las intervenciones realizadas se está dando incumplimiento al Acuerdo 265 de 2011 sobre el cual se establece normas de aprovechamiento, protección y conservación del uso del suelo en la Jurisdicción de Comare.

En la explotación realizada no se evidencia parámetros de diseño asociados a la extracción de material petreo, en ninguno de los frentes de extracción que actualmente se encuentran en la solicitud de Formalización Minera OE7-10521.

El frente de extracción abandonado, se encuentra mal manejado (sin las respectivas acciones técnicas de cierre), carece de reconfiguración de taludes, obras para el manejo de aguas de escorrentía y revegetalización lo que evidencia abandono inadecuado. Además se está realizando un inadecuado manejo de los residuos en el área en solicitud, disposición de residuos peligrosos, llantas, material de construcción.

La guía minero ambiental presentada por el usuario (cumplimiento del artículo 4 del decreto 1258 de 2015) no muestra un cumplimiento total en los requisitos solicitados, dado que:

Dentro de los impactos que vienen generando con la actividad minera en proceso de Formalización, no se contemplan impactos como: modificación de la cobertura vegetal por el aprovechamiento forestal, impacto visual evidenciado en visita por las cicatrices sobre las laderas, e impactos por el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, entre otros impactos.

No se allega a la Corporación la certificación de la autoridad minera del estado del trámite en proceso de Formalización, o copia del acto administrativo a través del cual se aprueba el subcontrato de Formalización, según sea el caso.

No se realiza identificación plena de cada uno de los recursos naturales renovables intervenidos por la actividad minera objeto de Formalización, dado que no se tuvo en cuenta la necesidad de los trámites como aprovechamiento forestal.

No se presentan descripción de las actividades de recuperación de las áreas intervenidas por la actividad objeto de Formalización.

Por medio del **Auto radicado N° 11001-03-26-000-2014-00-00156-00 del 20 de abril de 2016** la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Concejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1076 – 2015; por ende la Corporación por su parte emite la **Resolución 112-2637 del 9 de Junio de 2016**, donde se suspenden los términos de los trámites ambientales de los procesos de formalización minera tradicional que se encuentran en curso en la Corporación. En concordancia a lo anterior no es posible emitir concepto alguno sobre la viabilidad ambiental y el cumplimiento de la guía minero ambiental para el proceso de Formalización Minera OE7-10521. Sin embargo teniendo en cuenta que en la visita realizada se identificaron impactos ambientales es necesario que el usuario de estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el presente informe técnico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, para la Corporación, se presentan los presupuestos fácticos y jurídicos para dar aplicabilidad a los principios de precaución y prevención ambiental, por lo tanto, es pertinente proceder a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES**, que se desarrollan en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; medida que se impone al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.431.415, solicitante del proceso formalización minera **OE7-10521** fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

- Realizar aprovechamiento forestal único en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N - 6°10'53.36"O y 75°27'48.68" N - 6°10'55.61"O, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 22.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- Disponer de manera inadecuada los residuos especiales, generados con el desarrollo de la actividad de extracción minera, incumpliendo con ello, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.2.1, generando con ello alto riesgo de afectación a los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene el señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.415, solicitante del proceso de formalización minera.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se procederá a iniciar proceso sancionatorio en contra del señorantes mencionado, en virtud que como se dijo anteriormente se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado No. 112-1452 del 23 de junio de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explotación minera en todos los frentes de explotación, que se desarrollan en el proceso formalización minera **OE7-10521**, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro; medida que se impone al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.431.415.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al presunto infractor, para que **dentro de 1 mes**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Retirar de **inmediato** los recipientes contaminado con aceite y las llantas usadas que se encuentran en el frente de explotación abandonado, realizar disposición final con gestores autorizados y allegar a la corporación soportes de la realización de ésta actividad.

2. Retirar el material estéril y escombros que se encuentran acopiados en el frente de extracción y alrededor del mismo y realizar disposición final en las zonas autorizadas para esto.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar la identificación de impactos ocasionados por el aprovechamiento forestal realizado, estimar el área que hasta el momento ha sido objeto de aprovechamiento forestal, a fin de que el presunto infractor pueda proponer actividades de mitigación y compensación, y verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI, que mediante auto del 20 de abril de 2016 con radicación No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 el Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013, compilado en la sección segunda del Decreto 1073 de 2015, para la formalización de unidades mineras, razón por la cual se encuentran temporalmente suspendidos los trámites que se adelantaban con fundamento en dicha normatividad y como consecuencia de ello, **actualmente no se podrá realizar actividad minera alguna.**

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente Acto administrativo a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia y al Municipio de Rionegro para que adopte las medidas respectivas, en lo referente al proceso de formalización minera.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente 33 referente al procedimiento sancionatorio, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. 112-1452 del 23 de junio de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR al señor HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI, identificado con Cedula de Ciudadanía 15.431.415.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe De La Oficina Jurídica

Expediente: **056153325297**
Con copia: 056152321922
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Saray R.
Fecha: 07/Julio/2016
Revisó: Mónica V.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-22V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 57075139-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 322 Bosques: 534 85 83

Porce Nus: 866 01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 28 43 - 28 43 29